

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, el 13 de julio de 2022, el apoderado de la demandante presentó solicitud de emplazamiento y designación de Curador/a *Ad litem*.

Sostiene que, el 25 de octubre de 2021 intentó remitir citación para notificación personal pero que, la misma fue rehusada de recibir por parte de los vigilantes en turno de la accionada, de lo cual aporta constancia de la empresa de mensajería 472.

En ese sentido, examinado el expediente se observa que, la parte demandante comunicó de la demanda a la accionada al correo electrónico infoweb@fhum.org.co el 24 de junio de 2021. Adicionalmente, se encuentra que, el 31 de enero de 2022, el despacho notificó a la accionada del auto admisorio al correo electrónico gerenciafhum@hotmail.com. No obstante, dicho canal digital, fue indicado por un dependiente cuyo poder está limitado a la consulta y revisión de procesos.

En ese orden de ideas, considerando que, en la página web de la accionada figura un tercer email distinto a los anteriores (gerenciafhum2021@hotmail.com) es claro que, la diligencia de notificación no se ha surtido en debida forma, siendo esta una carga procesal de la parte actora.

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 10 de octubre de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
Barranquilla-Atlántico, 10 de octubre del año 2022
Radicado: 08001310500820210021200.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MERY LAURA RAMÍREZ NARVAEZ.

DEMANDADA: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA – FHUMB.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. En ese sentido, con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior y reafirmado en los artículos 2° y 14° de la Ley 1564 de 2012 e insertos en este, las garantías a la defensa y contradicción, se ordenará a la parte demandante, rehacer la diligencia de notificación personal a la pasiva en los términos del artículo 41 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001; artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 – aplicable por la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del referido Decreto Ley 2158 de 1948; y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se denegará la solicitud de emplazamiento allegada, hasta tanto lo anterior se satisfaga. En el evento que, surtido lo anterior, no se tenga como

resultado la comparecencia de la accionada, se volverá al estudio sobre la procedencia del emplazamiento y designación de curador *ad litem*.

Así mismo, en caso de que, se realice la notificación electrónica, la parte demandante deberá observar lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual para lo de interés señala:

NOTIFICACIONES PERSONALES. [...] El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. [...] (Subrayas fuera de texto original).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

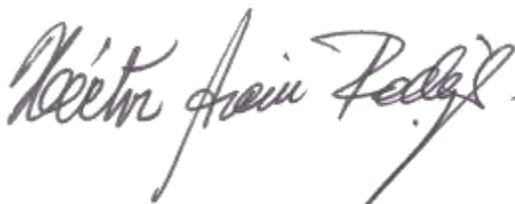
PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante el 13 de julio de 2022; conforme con las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante **REHACER** la diligencia de notificación personal a la accionada del auto admisorio, al ser una carga de su competencia, en los términos del artículo 41 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 – aplicable por la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del referido Decreto Ley 2158 de 1948, es decir, mediante citación para comparecer al despacho, en cuyo caso infructuoso, procederá la remisión de aviso con las prevenciones del artículo 29 – CPTSS.

Alternativamente, podrá surtir la notificación electrónicamente allegando constancia de recibido de la misma en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 descritos en la parte considerativa de esta decisión.

De cualquiera de las dos (2) opciones por las que opte, deberá allegar constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.